

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** ADELAIDA MOVIL GALINDO  
**Demandado:** COLSEGUROS SA ARL  
**Radicación:** 201783105001 2008 00031 01.  
**Decisión:** CONFIRMA SENTENCIA

**SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 22 de septiembre de 2017.

**I. ANTECEDENTES**

Adelaida Móvil Galindo promovió demanda laboral para que se condene a la Administradora de Riesgos Laborales Colseguros S.A, al reconocimiento y pago de una pensión por invalidez a partir del 28 de junio del año 2001, así como al pago de los intereses moratorios causados. Subsidiariamente solicitó se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial originada con ocasión al accidente laboral sufrido el 27 de junio de 2001, mas las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones, narró que laboró para la sociedad CAVES S.A EMA Sucursal Colombia desde el 1° de febrero de 2002 hasta el

23 de octubre de 2004, empresa esa que sustituyó patronalmente a Hoteles El Salitre y Hoteles Limitada SA.

Contó que fue afiliado a la Administradora de Riesgos Laborales Colseguros SA y que el 27 de junio de 2001 sufrió un accidente de trabajo *“desmanchando con solución Glasfer desoxidante y unas gotas de líquido se le introdujeron en el ojo derecho produciéndole quemaduras en el ojo, pérdida de la visión, se observa una lesión superfluorescente, desprendimiento del epitelio pigmentario y desprendimiento ceroso del neuropitelio desde ese momento se le inició manejo médico y controles periódicos. No muestra recuperación, lo que quiere decir pérdida total visual de ojo derecho”*.

Al contestar la demanda la **ARL Colseguros SA**, se opuso a las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos aceptó que la demandante fue afiliada en esa administradora el 1º de agosto de 1999 y que se desafilió el 30 de julio de 2004, aceptando asimismo el accidente laboral sufrido por ella el 27 de junio de 2001 y que de dicho accidente se diagnosticó *“Corioretinopatía central cerosa”* la que no tiene ninguna relación con la patología de *“desprendimiento del epitelio pigmentario muscular”*, la cual es de origen común.

Para enervar las pretensiones de la demanda, propuso las excepciones de prescripción, compensación e inexistencia de la obligación.

Mediante auto del 3 de marzo de 2008 (fº91) se ordenó la notificación de la empleadora Caves S.A EMA Sucursal Colombia SA, quien contestó la demanda aceptando la vinculación laboral que tuvo con la actora, así como los extremos referidos en la demanda, manifestando no constarle los restantes hechos; en cuanto a las pretensiones, adujo que no proceden en su contra, proponiendo en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante sentencia de 22 de septiembre de 2017, resolvió:

**“PRIMERO:** *DECLARESE que entre la SOCIEDAD HOTELES LIMITADA y LA COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS VINOS Y ESPIRITOSOS CAVES S.A. E.M.A. SUCURSAL COLOMBIA, existió una sustitución patronal.*

**SEGUNDO:** *DECLARESE que entre ADELAIDA MOVIL GALINDO y LA COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS VINOS Y ESPIRITOSOS CAVES S.A. E.M.A. SUCURSAL COLOMBIA, existió un contrato de trabajo.*

**TERCERO: CONDENESE** *a la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. A.R.L. COLSEGUROS, hoy ALLIANZ S.A., representada legalmente por el señor ARTURO SANABRIA GOMEZ, o quien haga sus veces, a pagarle a la demandante ADELAIDA ROSA MOVIL GALINDO, la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$13.767.598), por concepto de indemnización por incapacidad permanente parcial.*

**CUARTO:** *ABSUÉLVASE a la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. A.R.L. COLSEGUROS, hoy ALLIANZ S.A., representada legalmente por el señor ARTURO SANABRIA GOMEZ, o quien haga sus veces, de las demás pretensiones invocadas por la demandante ADELAIDA ROSA MOVIL GALINDO.*

**QUINTO.** *DECLARENSE no probadas las excepciones propuestas por ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. A.R.L COLSEGUROS, hoy ALLIANZ SA*

**SEXTO.** *Declárense probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, propuestas por LA COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS VINOS Y ESPIRITOSOS CAVES SA E.MA SUCURSAL COLOMBIA.*

**SEPTIMO.** *CONDÉNESE en costas a la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. A.R.L. COLSEGUROS, hoy ALLIANZ S.A., representada legalmente por el señor ARTURO SANABRIA GOMEZ, o quien haga sus veces. Por secretaria líquídense las costas incluyendo como agencias en derecho la suma TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$3.441.899), equivalente al 25% de las condenas impuestas”.*

Como sustento de su decisión, señaló que no existe discusión en cuanto a la existencia del contrato de trabajo que hubo entre la demandante y la Compañía Andina de Alimentos Vinos y Espiritosos Caves SA EMA Sucursal Colombia, desde el 1° de febrero de 2002 hasta el 23 de octubre de 2004, desempeñando funciones de supervisora de lavandería, pues así lo

aceptó esa empleadora al contestar la demanda y además obra prueba documental al respecto.

En cuanto a la calificación de pérdida de capacidad laboral, su origen y fecha de estructuración adujo que *“en uso de las facultades de la Ubre formación del convencimiento consagrada en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al valorar las pruebas documentales visibles a folios 252, 254, 258, 259, 260, 261 y 262 arriba a la conclusión de que la entidad demandada COLSEGUROS, no fue diligente para que se llevara a cabo la realización de la prueba que le daría luces al despacho para resolver la objeción por error grave, siendo carga procesal para esta entidad, por lo que se considera pertinente abstenerse el despacho de resolver sobre la objeción por error grave presentada por el togado de la parte demandada COLSEGUROS, con base en el dictamen expedido por la junta nacional de calificación de Invalidez del 18 de mayo de 2017, **para en su lugar darle acertado valor probatorio al dictamen emitido por la Junta Regional de Invalidez del Cesar, el 09 de diciembre de 2015 mediante el cual esta entidad aclaro y complemento el dictamen 3486 del 02 de julio de 2013.** (Ver folio 297al300 del legajó).”*

Asimismo, adujo la a quo que:

*“La ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS SA A.R.L COLSEGUROS, al momento de contestar la demanda aceptó que la señora ADELAI DA MOVIL GALINDO, estuvo afiliada a la misma, por un tiempo por la empresa OPERADORA DE SERVICIOS LTDA, del 1° de agosto de 1999 hasta el 30 de julio de 2004, lo que Indica que la parte demandante el día del Accidente de Trabajo. Se encontraba afiliada a la ARL COLSEGUROS.*

*Así las cosas se encuentra demostrado que la demandante ADELAI DA MOVIL GALINDO, el 27 de junio de 2001, estando prestando sus servicios a la EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS LTDA, desempeñando el cargo de Supervlsora de la Lavandería, sufrió un accidente de trabajo, el cual consistió en que se encontraba desmanchando lencería en solución de Glasfer Desoxidante y una chispa de líquido se le Introdujo en el ojo derecho, tal como se desprende del reporte de accidente de trabajo á la Aseguradora de Riesgos Laborales COLSEGUROS y el dictamen pericial del 09 de diciembre de 2015, expedido por La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar”.*

En cuanto a la pensión por invalidez, adujo que la demandante no reúne las exigencias legales para acceder a ella, como quiera que el Dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez solo le otorgó una Pérdida de Capacidad Laboral del 27.37%, inferior al 50% de PCL, requerido para hacerse al derecho pensional pretendido.

Finalmente, respecto de la indemnización por el accidente de trabajo sufrido por la actora el 27 de junio de 2001, aseveró que:

*“Teniendo en cuenta que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, mediante el dictamen de fecha 09 de diciembre de 2015, visible a folios que van del 236 al 239 del legajo, ha determinado que los quebrantos de salud que padece la demandante disminución de la agudeza visual bilateral, queratitis química en ojo derecho + epifora bilateral, síndrome del túnel del carpo mano bilateral, Tenosinovitis de quervain mano derecha, obedecen a un accidente de trabajo, calificándole una pérdida de la capacidad laboral del 27.37%, fecha de estructuración 14 de diciembre de 2012, incapacidad permanente parcial, le corresponde a la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A- ARP COLSEGUROS hoy ALLIANZ, S.A., indemnizar a la demandante en proporción al daño sufrido...”*

*... Así las cosas, la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. A.R.L. COLSEGUROS S.A., hoy ALLIANZ S.A., deberá pagar a la demandante ADELAIDA MOVIL GALINDO, la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$13.767.598), por concepto de indemnización por incapacidad permanente parcial”.*

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con esa decisión, la demandada interpuso el recurso de apelación, solicitando su revocatoria; alegando para ello que la pérdida de capacidad laboral sufrida por la demandante no es de origen laboral por lo que no hay lugar a que responda por la prestación económica impuesta, pues se debe tener en cuenta el Dictamen emitido por la Junta Nacional de Invalidez, quien dictaminó que las patologías derivadas el accidente de trabajo sufrido por la actora es del “0%”, además que las patologías de “*discopatía lumbar, síndrome del túnel del carpo bilateral, tenosivitis de*

*quervai derecho y otros trastornos de discos invertebrales con radiculopatía no son secuelas del accidente de trabajo”.*

Asimismo, expuso que se equivocó la juez al considerar que Colseguros SA, nunca le suministró a la actora los recursos económicos para su traslado a la ciudad de Bogotá, en donde sería valorada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para resolver la objeción grave presentada contra el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación del Cesar.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

De los claros términos del recurso de apelación, corresponde a esta Sala determinar si fue acertada la decisión de la juez de instancia de condenar a la demandada a pagar la suma de \$13.767.598 por concepto de indemnización por incapacidad permanente parcial o si por el contrario debe ser absuelta al no haberse tenido en cuenta el Dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez, tal y como lo señala Colseguros SA en su recurso.

No se discute en esta instancia que Adelaida Móvil Galindo sufrió un accidente laboral el 27 de junio de 2001, pues así fue declarado en la primera instancia y no fue objeto de raparos, además que se prueba con el reporte n° 73699 obrante a folio 53 del expediente.

- **Vinculatoriedad de los dictámenes de las juntas de calificación para los jueces laborales y su relación con la libre formación del convencimiento.**

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 52 de la Ley 962 de 2005, 142 del Decreto Ley 019 de 2012 y adicionado por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012, establece un procedimiento en el sistema

de seguridad social para la calificación del origen y la determinación de la condición de invalidez.

El citado trámite tiene como características que se realiza conforme a los elementos técnicos y científicos definidos en el Manual Único de Calificación de Invalidez -MUCI - vigente al momento de la evaluación y está compuesto por las etapas de: (i) calificación en primera oportunidad y (ii) calificaciones de instancia, tal como se indicó en providencia CSJ SL1958-2021, reiterada en CSJ SL1063-2022, en los siguientes términos:

*(i) calificación en primera oportunidad: es la primera calificación que las aseguradoras o entidades administradoras de cada subsistema (sic) - Colpensiones, las compañías de seguros previsionales que asumen los riesgos de invalidez y muerte, las administradoras de riesgos laborales y entidades promotoras de salud- se encargan de realizar a fin de atender y definir, a través de equipos multidisciplinarios internos, las solicitudes de sus usuarios dirigidas a establecer el origen, la pérdida de la capacidad laboral o la revisión sobre el porcentaje de secuelas asignado, y;*

*(ii) las calificaciones de instancia: son aquellas que, respecto a las inconformidades que los usuarios manifiesten en relación con aquella calificación de primera oportunidad y en los eventos en que ello es obligatorio, les corresponde realizar a las Juntas Regionales y Nacionales en primera y segunda instancia, respectivamente, a fin de establecer la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, conforme lo previsto en el inciso 4.º del artículo 52 de la Ley 965 de 2005.*

Lo relativo a los requisitos de las calificaciones y la organización de las juntas de calificación se reglamentó en el Decreto 2463 de 2001 -20 de noviembre 2001-, que fue derogado por el Decreto 1352 de 26 de junio de 2013, última disposición que está compilada en el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015.

Ahora, jurisprudencialmente la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que si bien se ha admitido la relevancia de los dictámenes que emiten las Juntas de Calificación al considerarlos conceptos técnicos y científicos elaborados por órganos autorizados en desarrollo de un trámite previamente establecido por el legislador, lo cierto es que también ha aclarado que **los mismos no son**

**prueba solemne**, de modo que pueden controvertirse ante los jueces del trabajo, quienes tienen competencia para examinar los hechos que contextualizan la condición incapacitante establecida por estas entidades (CSJ SL, 19 oct. 2006, rad. 29622, CSJ SL, 27 mar. 2007, rad. 27528, CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450, CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 44653, CSJ SL16374-2015, CSJ SL5280-2018, CSJ SL4571-2019 y CSJ SL1958-2021).

Y es así que el alto Tribunal en lo laboral, ha explicado que el análisis de la condición de invalidez de una persona está sometida a la valoración del juez bajo los principios de **libre formación del convencimiento y apreciación crítica y conjunta de la prueba**, previstos en los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ SL, 18 mar. 2009, rad. 31062, CSJ SL5601-2019 y CSJ SL4346-2020).

De hecho, el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013 dispone:

*“las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez, serán dirimidas por la Justicia Laboral Ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente”.*

Al respecto, vale destacar que en numerosas oportunidades la jurisprudencia vertical de la H. Corte Suprema de Justicia, ha precisado que la existencia de una experticia emitida por alguna de las entidades competentes en el procedimiento de determinación de invalidez en el sistema de seguridad social no es vinculante ni ata al juez al momento de resolver en sede jurisdiccional las controversias que se susciten respecto al mismo (CSJ SL4571-2019 y CSJ SL1958-2021).

Lo anterior, porque los jueces laborales tienen plena autonomía y libertad de valoración de las pruebas científicas, facultad que les permite formar libremente el convencimiento de los supuestos de hecho debatidos en juicio, en los términos de los citados artículos 60 y 61 del Estatuto Procesal del Trabajo, de modo que no constituye una transgresión del orden jurídico la selección razonable de una prueba científica diferente a los

dictámenes que emiten las Juntas Regionales o Nacional de Calificación, que también evalúe la invalidez de la persona afiliada con apego a los lineamientos legales (CSJ SL1958-2021).

Asimismo, la misma Corte Constitucional en sentencias como la CC-T-518-2011, tiene dispuesto que la determinación de la situación de invalidez implica la sumatoria de patologías tanto de origen común como de origen laboral, las cuales, en su contexto, y al acumularse mediante sumas ponderadas, permiten determinar el porcentaje de pérdida de capacidad, postura recogida por la Sala Laboral de la CSJ en providencias CSJ SL, 26 jun. 2012, rad. 38.614, reiterada en la CSJ SL, 24 jul. 2012, rad. 37892, CSJ SL526-2012, CSJ SL4297-2021 y CSJ SL1987-2019. Precisamente en esta última sentencia se indicó:

“Se resalta que esta Sala ya se pronunció respecto a que, en la determinación de la pérdida de capacidad laboral de una persona **se deben tener en cuenta todas las secuelas, incluyendo las anteriores, aun cuando las mismas sean de diferente origen, bajo el concepto de calificación integral**, así lo dispuso en la sentencia CSJ SL, del 26 jun. 2012, rad. N° 38.614, reiterada en la CSJ SL, del 24 jul. 2012, rad. N° 37892 y en la CSJ SL 526 - 2012.

(...) Entonces, la determinación de la pérdida de capacidad laboral, como se ha referido, **debe ser integral, esto es, en la valoración el equipo calificador debe tener en cuenta todas las secuelas y patologías incluidas las anteriores, sean de origen común o laboral** -concepto de calificación integral- atendiendo la norma técnica vigente a la fecha de calificación – Manual Único de Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional-, por ende, no puede entenderse en ningún caso que el concepto de integralidad es la suma de pérdidas de capacidad laboral independiente del origen, -sumatoria de dos dictámenes- como refiere la censura respecto del concepto médico y el Tribunal, por cuanto esta actuación implicaría, precisamente una violación a la norma técnica” (subrayado y negrillas fuera del texto).

En el asunto bajo análisis, se allegó el dictamen n°3486 emitido el 2 de julio de 2013, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar (f°.193 a 196), experticio que fue aclarado y/o complementado por esa entidad (f°. 215 a 217), mediante el cual se le otorgó a Adelaida Móvil Galindo una pérdida de capacidad laboral del 27.37%, de origen laboral,

estructurada el 14 de diciembre de 2012. Eso teniendo en cuenta las siguientes patologías:

No.	Descripción	ORIGEN
1.	Disminución de la agudeza visual bilateral	ACCIDENTE LABORAL
2.	Queratitis química en ojo derecho + Epifora bilateral	ENFERMEDAD PROFESIONAL O LABORAL
3.	Síndrome del túnel del carpo mano bilateral	
4.	Tenosinovitis de Quervain mano derecha	
5.	Otros trastornos de discos intervertebrales con radiculopatía	

En ese dictamen, la Junta Regional de Calificación de la Invalidez del Cesar, concluyó que la pérdida de capacidad laboral de la afiliada se estructuró **“a partir del evento ocurrido dentro de la empresa el día 27 de junio de 2001”**.

De estos supuestos facticos, jurisprudenciales y probatorios, es oportuno destacar que en el presente caso, contrario a lo que afirma la recurrente, la Sala advierte que la selección que la juez de primera instancia realizó se encuentra ajustada a derecho, como quiera que nada la obligaba a tener en cuenta el Dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que se aprecia entre folios 297 a 300, como quiera que el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar ordenado dentro del proceso, empleó la metodología adecuada, planteó unos criterios objetivos y congruentes y tuvo en cuenta la totalidad de las secuelas del accidente de trabajo, contrario a lo que ocurrió en la experticia que realizó la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, como quiera que dicha junta de manera expresa dejó sentado en el dictamen que *“el paciente no asistió a la valoración médica”* y por esa razón, dicho dictamen se basó en *“el expediente con el que contamos, no valorado el paciente”*, siendo precisamente este el desatino que la *a quo* le enrostró a la misma para no darle el valor probatorio que si le otorgó al dictamen emitido por la Junta Regional, máxime si se tiene en cuenta que el decreto de un dictamen en el proceso judicial no está sujeto a la jerarquización existente en el

sistema de seguridad social respecto de las juntas de calificación (SL3008-2022).

En tal perspectiva, la juez de instancia en la sentencia apelada no incurrió en la indebida valoración probatoria que le endilga la encartada, dado que contaba con la facultad de formar libremente su convencimiento y justificó las razones por las cuales dio prevalencia a un medio probatorio respecto de otro; por lo que podía soportar su decisión en el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar en este proceso judicial, en contraste con la dictada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, valoración probatoria que comparte está Colegiatura, como quieras que este último dictamen no lleva al pleno convencimiento, debido a que para llegar a las conclusiones medicas ahí plasmadas no se valoró a la demandante, como si se hizo en el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación del Cesar.

Ante ese horizonte, se confirma la decisión absolutoria analizada y al no prosperar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del proceso aplicable al trámite laboral por remisión que hiciera el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se condena a la recurrente a pagar las costas por esta instancia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 22 de septiembre de 2017.

**SEGUNDO: CONDÉNESE** a la recurrente a pagar las costas por esta instancia, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV, liquídense concentradamente en el juzgado de origen.

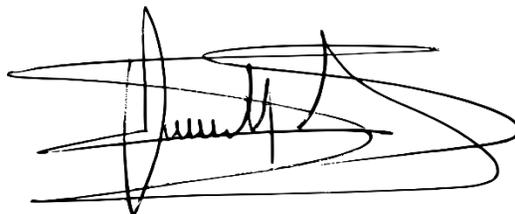
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado